

Bogotá, 28 de julio de 2025

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Ciudad

Ref. Acción de Tutela

Accionante: Brenda Milena Pacheco Boude

Accionados: Fiscalía General de la Nación NIT 800.152.783-2

Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024

Universidad Libre NIT 860.013.798-5

Participantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024, código de empleo OPECE I-105-AP-03-(1) modalidad ingreso.

BRENDA MILENA PACHECO BOUDE, identificada con **Cédula de Ciudadanía No.** actuando en nombre, me permito instaurar Acción de Tutela, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, PARTICIPANTES INCRITOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, CÓDIGO DE EMPLEO OPECE I-105-AP-03-(1) MODALIDAD INGRESO** por la vulneración a los derechos fundamentales al TRABAJO, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en base a los siguientes,

I. HECHOS

Primero: Mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo del 2025 publicado el 6/03/2025, la Fiscalía General de la Nación convocó al concurso de méritos para ofertar 4.000 vacantes definitivas de su planta de personal, en la modalidad de ascenso e ingreso (en adelante “Concurso de Méritos FGN 2024”) y, se establecieron las condiciones generales para el desarrollo y participación en el concurso de méritos.

Segundo: Según el artículo 2 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo del 2025, el “Concurso de Méritos FGN 2024” debía desarrollarse observando la siguiente estructura:

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:*

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

Tercero: De acuerdo con el artículo 14 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo del 2025, las inscripciones tanto para la modalidad de ascenso como ingreso se llevarían a cabo de manera simultánea, durante el “(...) término de duración de veinte (20) días hábiles, en los cuales los aspirantes podrán registrar e inscribir el empleo y vacante de su interés, en la modalidad ascenso o ingreso.”

Cuarto: Según el artículo 15 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo del 2025, para el proceso de registro e inscripción, los aspirantes debían agotar el siguiente proceso:

1. Registro en la aplicación web SIDCA 3.
2. Consulta de la Oferta Pública De Empleos De Carrera Especial –OPECE.
3. Seleccionar el empleo en el que se deseaba participar.
4. Seleccionar la ciudad de aplicación de las pruebas.
5. Cargar los documentos requeridos para acreditar los requisitos y condiciones mínimas de participación en el concurso, según el empleo seleccionado.

6. Pagar los derechos de inscripción,

7. Verificar la inscripción, a través de la descarga del correspondiente certificado.

Quinto: El proceso de registro e inscripción del concurso se llevó a cabo del 21 de marzo al 22 de abril del 2025, con periodo de ampliación hasta el día miércoles 30 de abril de 2025.

Sexto: Siguiendo cabalmente las condiciones señaladas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo del 202, el día 30 del mes abril de 2025 formalicé mi inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, optando por el empleo clasificado con el código **OPECE I-105-AP-03-(1)** en la modalidad de ingreso, quedando registrada con la inscripción número 0191095.

Séptimo: Según la oferta publicada SIDCA3 (<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/ofertaPublica>), para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024 por el empleo clasificado con el código **OPECE I-105-AP-03-(1)**, entre otros, debían acreditarse:

- Requisitos mínimos de estudio “Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración de Sistemas de Información, Administración Financiera, Administración Pública, Ciencia Política, Contaduría Pública, Derecho, Economía, Finanzas, Gobierno y Asuntos Públicos, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ingeniería Administrativa, Ingeniería de Sistemas, **Ingeniería Industrial**, Planeación y Desarrollo Social, Estadística y Matemáticas, Filosofía Título de postgrado en la modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
- “Seis (6) años de Experiencia profesional”

Octavo: En cumplimiento estricto de los requisitos previstos en los términos de referencia del concurso, allegué de manera oportuna y completa la documentación exigida dentro de los plazos establecidos, tal como se encuentra acreditado en el reporte de verificación de requisitos mínimos generado por la plataforma **SIDCA3**, sistema oficial dispuesto para tal efecto.

Noveno: El 02 de julio del 2025 se publicaron los resultados preliminares de la verificación de Requisitos Mínimos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, a través de esta fui notificada el día 02 de julio de 2025, del rechazo preliminar de mi inscripción, bajo el argumento de que la experiencia laboral aportada no fue validada, en razón a que, según lo indicado por la Fiscalía General de la Nación, no cumplía con los requisitos del Acuerdo No. 001 de 2025.

Decimo: Ante esta situación, el día 04 de julio de 2025, presenté una reclamación formal en contra de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en la que expuse de manera

clara que la experiencia profesional aportada debía ser validada conforme a lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, la Ley 019 de 2012 y el Concepto 038671 de 2021 de la Función Pública.

Decimo Primero: Mediante oficio notificado a través de la plataforma SIDCA3 el día 25 de julio del presente año, la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 mantuvo su decisión de exclusión de mi inscripción y me declaró no admitida al concurso, argumentando en síntesis que (i) los certificados aportados para acreditar la experiencia en el cargo de Liderazgo de proyectos y/o iniciativas Nivel 4 en la compañía Micahel Page y el cargo de Profesional sr value & improvement process bco bta torre Colpatria en Scotiabank Colpatria, “(...) *no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo, donde se ubica la vacante. Tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.*”; y (ii) la experiencia en los cargos de Analista ante Banco de Bogotá y Analista de Calidad en Banco Falabella, *no fueron válidos por toda vez que la fecha de obtención de su matrícula profesional fue el 13 de septiembre de 2018, requisito indispensable para contabilizar la experiencia profesional en el caso de las profesiones de la ingeniería.*

Decimo Segundo: Contrario a lo señalado por la accionada, la suscrita si acreditó los seis (6) años de experiencia profesional requeridas para el empleo clasificado con el código **OPECE I-105-AP-03-(1)**, pues se aportaron las certificaciones cumpliendo con los requisitos señalados en el Artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 del Concurso de Méritos FGN 2024 (Página 26), esto es:

(...)

Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

(...)

Décimo Tercero: Según el Artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025 (Página 23), para efectos del Concurso de Méritos FGN 2024, se entiende por experiencia profesional “*la adquirida*

después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo y, según el Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 “para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, **la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.**” (Énfasis no pertenece a texto original), norma que se encuentra armonizada con lo señalado por el artículo 16 de la Ley 017 de 2014, fundamento normativo señalado por el acuerdo del concurso cuando señala las reglas de evaluación del factor experiencia.

Décimo Cuarto: Considerando el señalado marco normativo y los certificados laborales que apporto a la presente, toda la experiencia acreditada por la suscrita es profesional, pues fue adquirida posterior a la recepción del título profesional de Ingeniera Industrial (07 de Marzo del 2009), como se detalla a continuación:

Empleador	Fecha Inicio	Desvinculación	Total Tiempo Laborado
Michael Page	23/09/2024	30/04/2025	7 meses y 8 días
Scotiabank Colpatria	19/11/2018	23/07/2024	68 meses y 4 días
Banco de Bogotá	3/06/2014	16/11/2018	2 meses y 4 días
TGO Limitada	23/09/2013	27/05/2014	51 meses y 10 días
Banco Falabella	8/11/2010	18/09/2013	34 meses y 11 días
Total Aproximado Experiencia Profesional			13 años, 6 meses y 7 días

Décimo Quinto: Como se puede constatar en la documentación aportada y no controvertida por la entidad convocante, la totalidad de las experiencias laborales que adjunté en mi inscripción son posteriores a la culminación del pensum académico del programa de Ingeniería Industrial. En consecuencia, y conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley 19 de 2012, así como a los criterios interpretativos reiterados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, particularmente en el Concepto No. 038671 de 2021, la validez de la experiencia profesional debe reconocerse desde el momento en que se han adquirido las competencias técnicas del respectivo título universitario, es decir, una vez culminado el plan de estudios, sin que sea exigible, como requisito previo o concurrente, la expedición de la matrícula profesional. La matrícula profesional, en este contexto, constituye una formalidad administrativa y no una condición habilitante para que la experiencia adquirida posterior a la formación académica pueda ser valorada dentro de un proceso de selección por mérito. Exigir lo contrario vulnera los principios de legalidad, buena fe, igualdad y acceso al ejercicio profesional en condiciones equitativas, consagrados en los artículos 13, 25 y 40 de la Constitución Política.

Décimo Sexto: La decisión adoptada por la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2024 vulnera flagrante y gravemente mis derechos fundamentales al trabajo, merito, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, por negar mi admisión en el concurso

bajo argumentos que desconocen las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, obedecen a una valoración errada y no ajustada a la realidad de los documentos aportados por la suscrita para acreditar el cumplimiento de los requisitos para participar en el proceso de selección en el empleo clasificado con el código **OPECE I-105-AP-03-(1)**, pues la suscrita si acreditó en debida forma la experiencia profesional requerida para el cargo, conforme se pasará a ilustrar al despacho:

- La respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación no resolvió de fondo los argumentos jurídicos planteados, limitándose a reiterar la no validación de la experiencia, sin realizar una valoración detallada y pronunciamiento específico sobre los motivos de inconformidad planteados en la reclamación, lo que conllevó a que se mantuviera mi exclusión del concurso, en desconocimiento del principio de igualdad, mérito, acceso a cargos públicos y del debido proceso.
- Ni el acuerdo ni el marco normativo en que se fundamenta la negativa de admisión, señala que la experiencia profesional es aquella que se obtiene a partir de la obtención de la matrícula profesional. Luego no es admisible que la accionada exija requisitos no contemplados en el acuerdo.
- La accionada abusa de su posición dominante, puesto que, adoptó una decisión que obedece a una errada interpretación de los requisitos de participación, pues le da a las disposiciones del Acuerdo No. 001 de 2025 del Concurso de Méritos FGN 2024 un alcance que no tiene.

II. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y dado el carácter urgente del amparo solicitado, me permito solicitar respetuosamente que se adopte como medida provisional

Primero: Se ordene la suspensión inmediata del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación “Concurso de Méritos FGN 2024” hasta tanto se emita un pronunciamiento de fondo dentro del presente trámite de Acción de Tutela, fundamentada en la necesidad de evitar perjuicios irremediables que se derivarían de la continuidad del mismo, debido a que la etapa vigente del concurso es la aplicación de pruebas, las cuales se encuentran programadas para realizarse en próximos días, por lo que, de no adoptarse la suspensión del concurso hasta que decida la vulneración de mis derechos fundamentales, el avance del proceso impediría que el suscrito participe en las pruebas escritas, lo cual causaría un daño que sería irreversible, pues si el concurso continúa, aun cuando se me concediere la solicitud de amparo en primera e inclusive en segunda instancia, para tal momento ya no podría ser considerado para la presentación de las pruebas y, al no poder presentar las mismas,

sería imposible continuar en el proceso de selección, perdiendo la posibilidad de acceder a la oportunidad laboral por méritos ofrecida con *Concurso de Méritos FGN 2024*.

Adjunto como prueba sumaria los documentos que demuestran mi exclusión injustificada del concurso, los certificados laborales no valorados y el estado actual del proceso de selección, con el fin de acreditar la inminencia del perjuicio irremediable y la necesidad de suspender temporalmente el *Concurso de Méritos FGN 2024* mientras se decide de fondo la presente acción de Tutela.

III. PRETENSIONES

Primero: Se ordene el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso, y la posibilidad de acceder a cargos públicos, así como los demás derechos que el despacho encuentre vulnerados o amenazados.

Segundo: Se condene a la accionada que, cese en la vulneración de la garantía constitucional invocada y que, en consecuencia, proceda a (i) Aceptar que la inscripción de la suscrita al Concurso de Méritos FGN 2024, cumplió con acreditar los requisitos mínimos empleo clasificado con el código **OPECE I-105-AP-03-(1)**, especialmente de experiencia profesional, conforme a los criterios establecidos en el Decreto Ley 019 de 2012 y la normativa que establece que la experiencia profesional se tiene en cuenta desde la terminación de los estudios; (ii) Declarar a la suscrita admitida en el Concurso de Méritos FGN 2024 y que me encuentro habilitada para continuar a la siguiente etapa del Concurso de Méritos FGN 2024.

Tercero: Las demás condenas que el despacho considere pertinente disponer.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- **Legitimación en la causa por activa.** La suscrita se encuentra legitimada para invocar la presente acción constitucional, como quiera que es la titular de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.
- **Legitimación en la causa por pasiva.** La Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, son las llamadas a responder por la vulneración de los derechos fundamentales de la suscrita, como quiera que son las encargadas del Concurso de Méritos FGN 2024 y, las encargadas de la valoración de los requisitos mínimos para ser admitida en el señalado proceso de selección.
- **Subsidiariedad.** Esta solicitud de amparo procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales invocados, como quiera que, no dispongo de otro medio judicial idóneo y eficaz para proteger las garantías invocadas.

En palabras de la honorable Corte Constitucional, en el caso de concurso de méritos:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo».*

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos*

*expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».*¹

Para el presente caso la acción de tutela es procedente, como quiera que, no existe acto administrativo que pueda ser objeto de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puesto que, la verificación de requisitos mínimos del Concurso de Méritos FGN 2024, no se realizó a través de decisión administrativa.

Sumado a lo anterior, debido a que el concurso de méritos se encuentra ad portas de la práctica de pruebas escritas, es decir, la realización de las mismas es inminente pues se encuentra programadas para el próximo 24 de agosto, de no adoptarse una decisión que reconozca mi derecho a continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024 antes de que realicen tales pruebas, se perdería toda oportunidad de acceder al mérito público en dicho proceso de selección, pese a que como se evidencia en la presente solicitud de amparo, cumplo plenamente con los requisitos para continuar en el proceso.

- **Inmediatez.** La presente acción constitucional es presentada en oportunidad y, dentro de término que no desborda los límites de proporcionalidad, como quiera que, el hecho constitutivo de la vulneración de las garantías fundamentales invocadas ocurrió el 25 de julio del 2025, cuando recibí respuesta formal a la reclamación en contra de los resultados de verificación de requisitos mínimos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia,

“Artículo 29. Debido Proceso, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera.

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”²

En este sentido, se tiene que toda persona tiene derecho a un debido proceso, lo que incluye el derecho a ser informado sobre las razones de cualquier decisión que afecte sus derechos y a poder impugnar las mismas. En este caso, la exclusión de mi experiencia profesional sin una justificación adecuada vulnera este derecho.

Fundamentado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia,

*“**Artículo 13. Derecho a la igualdad.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”³*

En este orden de ideas, al excluir mi experiencia laboral, sin tener en cuenta que la ley establece que la experiencia se puede contar desde la terminación de los estudios, se incurre en una discriminación ilegal que afecta mi acceso a los cargos públicos.

Decreto 19 de 2012 Departamento Administrativo de la Función Pública. *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*

ARTÍCULO 229. Experiencia profesional. *Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.⁴

Es por tanto que, la experiencia profesional deberá ser computada desde la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, salvo para las profesiones del

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia

³ Artículo 13 Constitución Política de Colombia

⁴ Artículo 229 Decreto 19 de 2012 Dep. Adm. De La Función Pública

sistema de seguridad social en salud. De acuerdo con este precepto, la experiencia profesional que adquirí antes de la obtención de la matrícula profesional debe ser válida para efectos del concurso de méritos, ya que mi formación académica fue concluida en marzo de 2009, fecha desde la cual he laborado en cargos acordes a mi profesión. Así mismo, se establece de manera clara y precisa que la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, y no desde la expedición de la matrícula profesional, salvo en casos excepcionales como las profesiones vinculadas al sistema de seguridad social en salud. Esta normativa debe ser aplicada de forma equitativa a todos los profesionales, sin que se les exija un requisito adicional como la matrícula profesional para validar su experiencia. Además, la interpretación de este Decreto ha sido respaldada por la Función Pública, lo que refuerza la legalidad y razonabilidad de contar la experiencia desde la culminación de los estudios.

Concepto 038671 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en su concepto 038671 de 2021, ha aclarado que para los ingenieros, la experiencia profesional debe ser contada desde la terminación del pensum académico y no desde la expedición de la matrícula profesional, lo que refuerza el argumento de que mi experiencia profesional debe ser válida, independientemente de mi registro como profesional.⁵

Según el art 125 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 125. Derecho a acceder al empleo público, Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.⁶

Este artículo establece que el acceso a los empleos públicos debe ser mediante concursos abiertos y en condiciones de igualdad. Al no considerar mi experiencia profesional de acuerdo

⁵ Concepto 038671 Dep. Adm. De la Función Pública

⁶ Artículo 125 Constitución Política de Colombia

con la ley, se está vulnerando mi derecho a acceder al empleo público en condiciones de igualdad.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

- Acuerdo No. 001 de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”.
- Concepto 038671 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Constancia inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024.
- Copia de título profesional y acta de grado de Ingeniera Industrial.
- Copia Certificación Laboral emitida por Michael Page International Colombia S.AS.
- Copia Certificación Laboral emitida por Scotiabank Colpatría S.A.
- Copia Certificación Laboral emitida por Banco de Bogotá S.A.
- Copia Certificación Laboral emitida por la compañía TGO LIMITADA.
- Copia Certificación Laboral emitida por Banco Falabella S.A.
- Constancia Matricula Profesional.
- Escrito de reclamación en contra de los resultados de verificación de requisitos mínimos del Concurso de Méritos FGN 2024 y constancia de radicado.
- Oficio de respuesta a reclamación en contra de los resultados de verificación de requisitos mínimos.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones electrónicas mediante el correo electrónico:

La accionada Fiscalía General de la Nación recibirá notificaciones judiciales al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

La accionada Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 recibirá notificaciones judiciales al correo juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

La accionada Universidad Libre recibirá notificaciones judiciales al correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co.

Los aspirantes inscritos a la Convocatoria FGN 2024, el empleo código I-105-AP-03-(1) pueden ser vinculados por conducto de las accionadas.

Atentamente,

BRENDA MILENA PACHECO BOUDE

Participante registrada con la inscripción No. 0191095